

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Septiembre 2018




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	3
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	6
Capítulo III		
Sentencias	página	13
Capítulo IV		
Artículos	página	19
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	23
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	26





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- MODIFICA LA LEY Nº 8.946, QUE FIJA TEXTO DEFINITIVO DE LAS LEYES DE PAVIMENTACIÓN COMUNAL, EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS PROVISORIAS DE EMERGENCIA POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS.

Esta ley tiene por objeto permitir que los municipios ejecuten obras provisorias de emergencia en forma inmediata, tratándose de reparaciones urgentes de aceras y calzadas, a fin de hacer más eficiente y expedita la realización de las mismas.

Para dicho objetivo, se modifica la ley Nº 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal, en donde destaca la incorporación de un nuevo artículo 77 bis.

Finalmente, señala que una vez ejecutadas dichas reparaciones de emergencia, deberán ser recibidas por la Dirección de Obras Municipales e informadas a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, al Servicio de Vivienda y Urbanización y al Gobierno Regional correspondientes.

(Ley Nº 21.111, publicada en el Diario Oficial el 24.09.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL SUBSIDIO FAMILIAR.

La presente ley tiene por objeto reajustar el monto del ingreso mínimo, la asignación familiar y maternal, como el subsidio familiar.

De esta forma, se incrementa el ingreso mínimo mensual a contar del 1 de septiembre de 2018, a \$288.000.- para trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. Y a partir del 1 de marzo de 2019, se eleva a \$301.000.-

A contar del 1 de marzo del año 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y de hasta de 65 años de edad se reajustará y elevará sobre la base del ingreso mínimo mensual vigente al 29 de febrero de 2020, de conformidad con la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto, de acuerdo a los porcentajes que esta ley señala.

Respecto de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores según los siguientes tramos:

1. A contar del 1 de agosto de 2018:

a) De \$11.887.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$302.200.

b) De \$7.259.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$302.200 y no exceda de \$441.395.-

c) De \$2.295.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$441.395 y no exceda de \$688.427.-

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$688.427.-, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

2. A contar del 1 de marzo de 2019:

a) De \$12.364.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$315.841.-

b) De \$7.587.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$315.841.- y no exceda de \$461.320.-

c) De \$2.398.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$461.320.- y no exceda de \$719.502.-

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$719.502.-, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

(Ley N°21.112, publicada en el Diario Oficial el 24.09.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción

26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.-Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado

08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbeles (IND), Patricio Vallespín López (DC)
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

9.- Modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo de Ahorro Colectivo

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 915-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 932-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 925-365 que retira y hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1074-365 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/01/2018 Cuenta del Mensaje 1111-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Cuenta de oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual comunica que ha resuelto retirar el proyecto de su tramitación ante el Congreso Nacional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Tramitación terminada /

30/05/2018 Cuenta de comunicaciones del diputado señor Velásquez, don Esteban, por una parte, y de los diputados Ascencio y Silber, por las cuales, hacen propio, en virtud del artículo 136 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el proyecto, recientemente retirado de tramitación, por el Presidente de la República. La Mesa determinó que sea la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la que resuelva la procedencia de esta solicitud. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11370-07, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

10.- Introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual

14/08/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta del Mensaje 512-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de Informe de productividad del proyecto de ley. (Oficio N° 119-365). Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, adoptado el 9 de agosto de 2017, se autorizó a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda para sesionar unidas en una sesión especial, a fin de que conozcan la reforma previsional. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/08/2017 Cuenta del Mensaje 555-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11371-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

11.- Crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y Fortalece el Pilar Solidario

07/11/2017 Cuenta de Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social; pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/11/2017 Cuenta del Mensaje 872-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/11/2017 Cuenta del Mensaje 906-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/12/2017 Cuenta del Mensaje 964-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1017-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/01/2018 Oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto con su respectivo informe financiero (356-365). Se envía a la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1075-365 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/01/2018 En virtud de lo ordenado en el artículo 30, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el proyecto ha quedado desechado en general. Se comunica esta circunstancia a la Presidenta de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República. Rinden los informes los diputados Carmona (Trabajo) y Monsalve (Hacienda), respectivamente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/03/2018 Oficio rechazo al Ejecutivo. N° 13766, para efectos del art. 68 CPR. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11372-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

12.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

13.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

N° Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

Rol: 148-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 28.08.2018

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: 1. El demandado, recurrente de nulidad, impugna el monto fijado por el tribunal como indemnización del daño moral sufrido por el trabajador accidentado. Respecto de la arbitrariedad en la fijación del "quantum indemnizatorio", señala que contradice lo concluido en la sentencia, particularmente considerando "el buen estado de salud del demandado, ya que sigue realizando las mismas labores para las cuales fue contratado e incluso participando en actividades extra programáticas donde debe comunicarse con otros compañeros a distancia y en espacios abiertos". Al respecto la sentenciadora, se hace cargo de esas actividades extra programáticas del demandante y que llevaría una vida "normal" actualmente y señala: "los testigos presentados por el trabajador dan cuenta de los cambios que ha sufrido el actor en su vida diaria, de su aislamiento e irritabilidad, de su escasa tolerancia a los ruidos altos. Ello se condice, además, con la ficha médica. Que si bien la empresa señala que el actor ha seguido una vida normal incluso participando en actividades deportivas, no resta crédito al daño y padecimiento sufrido. En la misma ficha se consigna que se ordenó un cambio de lugar de trabajo a uno que no estuviera expuesto a ruido. Sumado a ello en el año 2016, se le hace entrega de protectores auditivos cuestión que no había efectuado antes. Que la argumentación de participar jugando fútbol no puede sino entenderse como la instrucción dada por la psiquiatra y psicóloga tratante de aumentar sus actividades en el ámbito social y en último caso, su patología no le impide desarrollar tal deporte que es eminentemente visual y en donde se usan sus piernas, por lo que no se encuentra impedido de practicarlo". Por lo tanto, del fallo impugnado se desprenden respuestas lógicas y explicativas a lo cuestionado por el recurrente, en consecuencia, procede desestimar las alegaciones de ilógicas y arbitrarias las consideraciones y decisión de la sentenciadora (considerando 3º letra b) de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Rol: 8031-2018

Tribunal: Corte Suprema (Primera Sala)

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Inadmisible

Fecha: 10.09.2018

Hechos: Demandados interponen recursos de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema declara inadmisibles ambos recursos de casación en el fondo deducidos.

Sentencia: 1. El artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone "exprese", es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean "de derecho". Versando la contienda sobre una acción de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente del trabajo, estaba obligado el impugnante a explicar los contenidos sustantivos del instituto que hizo valer en el juicio, en este caso, los artículos 183 E del Código del Trabajo y 66 bis de la Ley N° 16.744. Esta normativa tiene carácter decisorio litis pues fueron precisamente estos preceptos los invocados como fundamentos de derecho de la sentencia censurada al momento de desechar la falta de legitimación pasiva argüida por la recurrente. Al no hacerlo importa que el recurrente acepta la decisión adoptada en cuanto al fondo de la cuestión debatida, de suerte tal que los errores de derecho que se denuncian no tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

3.- RECURSO DE RECLAMACIÓN DE MULTA.

Rol: 34595-2017

Tribunal: Corte Suprema (Tercera Sala)

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 10.09.2018

Hechos: Reclamado interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó la resolución de primer grado, con declaración de rebajar el monto de la multa aplicada. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1. En la especie no quedó establecida la concurrencia de vicio de ilegalidad alguno o, lo que es lo mismo, no existen antecedentes de ninguna clase que demuestren la existencia de un proceder ilegal por parte de la autoridad reclamada, y considerando, además, la naturaleza de la acción intentada en autos, que corresponde a una reclamación de ilegalidad, en cuya virtud al tribunal sólo cabe examinar la eventual concurrencia de las infracciones de esta clase denunciadas por la actora, sin que le esté permitido efectuar consideraciones de mérito en torno a los extremos de la sanción aplicada por la autoridad administrativa, forzoso es concluir que los falladores de segundo grado no han podido modificar el monto de la sanción impuesta, en especial si la cuantía de la que fue regulada por la autoridad administrativa se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador. De esta manera, apareciendo de los antecedentes que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la infracción de que se trata y resultando de los mismos, además, que la sanción aplicada fue determinada en conformidad a la normativa que rige la situación en estudio, no cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración. En consecuencia, al decidir como lo hicieron los jueces de segundo grado han cometido el error de derecho que se denuncia respecto del artículo 171 del Código Sanitario, desde que, pese a no haberse establecido la existencia de un proceder ilegal por parte de la autoridad sanitaria, decidieron rebajar el monto de la multa impuesta a la reclamante (considerandos 13° a 15° de la sentencia de casación).

4.- RECURSO DE PROTECCIÓN. RECHAZO DE LICENCIAS MÉDICAS.

Rol: 53365-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10.09.2018

Hechos: Se deduce recurso de protección contra Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de licencias médicas. Analizado lo expuesto, la Corte desestima el deducido de protección. Lo anterior, con un voto disidente.

Sentencia: 1. El recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso recurrir a la Corte de Apelaciones a fin de que se adopte de inmediato las providencias que fuere necesario para establecer el imperio del derecho y asegurar debida protección al derecho que

se reclama. En consecuencia, al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, la tutela prevista en dicho precepto se concede a quien por actos u omisiones arbitrarias, sufra privación, perturbación o amenaza "en el legítimo ejercicio" de alguno de los derechos previstos específicamente en la misma norma. De esta manera, atendido a que la autoridad administrativa a cargo del pronunciamiento de la procedencia o no del pago de los subsidios que emanen de las licencias médicas presentadas ha dispuesto rechazarlas, mediante las resoluciones que sirven de sustento para dicha decisión, esta Corte concluye que no existe derecho alguno que pueda entenderse incorporado al patrimonio de la afectada recurrente, quien reconoce que no obstante haber ejercido todos sus derechos ante la referida autoridad, le ha sido denegado el pago de los subsidios reclamados por estimarse que las licencias médicas contienen un reposo injustificado. Así las cosas, siendo necesario que quien reclama ostente un derecho cierto y determinado, lo que en la especie no ocurre, resulta imposible a esta Corte poder otorgarle protección a través del presente arbitrio, toda vez que el fundamento del rechazo de las licencias médicas emana, precisamente, de los órganos administrativos y técnicos competentes, que han evaluado previamente las afecciones de la actora y concluyeron que las licencias médicas presentadas, no se encuentran justificadas, hecho que impide poder estimar que exista un derecho de carácter indubitado que merezca protección cautelar por esta vía (considerandos 9º, 13º y 14º de la sentencia de la Corte de Apelaciones). Por lo demás, esta Corte no comparte lo señalado por la recurrente, en cuanto a que habría incongruencia en las decisiones, por cuanto las decisiones adoptadas se basan en lo mismo, esto es, en que el reposo se encuentra injustificado, dado que los peritajes realizados habrían señalado que "los reposos no han contribuido a la mejoría del cuadro y que la paciente ha rechazado sistemáticamente instancias de tratamiento más intensivo como la hospitalización". El hecho que la Superintendencia haya estimado que "la dolencia en cuestión le produce una incapacidad para trabajar no susceptible de revertir, por lo que probablemente ya se ha configurado una incapacidad permanente, la cual deberá ser evaluada por la Comisión Médica correspondiente", es un fundamento que, precisamente y lejos de ser incongruente, confirma que los subsidios por incapacidad laboral son injustificados y que la recurrente debió realizar los trámites tendientes a declarar su patología como incapacidad laboral. Y si bien la Superintendencia de Pensiones estimó que no era procedente dicha declaración, precisamente fue porque no se han realizado tratamientos más intensos a favor de la recurrente, hecho absolutamente coincidente con la opinión experta de la perito, que sirvió de fundamento para el rechazo del pago de las referidas licencias. En el caso de marras, ha existido un pronunciamiento expreso por parte de la Superintendencia de Pensiones, respecto de la naturaleza de la patología de la recurrente, la que por ahora, no puede ser considerada como invalidante y que merezca fijar una pensión por invalidez, atendido a que faltan terapias por realizar, hecho que impide subsumir, por ahora, el asunto de marras en aquella hipótesis resuelta por la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 2198-2018, desde que ya existe un pronunciamiento explícito en cuanto a denegar la calificación de invalidante de la

Patología patología de la recurrente. Así las cosas, por todas estas consideraciones, es que el presente arbitrio debe ser desestimado, por no reunir los requisitos de procedencia del mismo, al no contar el actor con un derecho de carácter indubitado que pueda ser tutelado por esta vía (considerandos 15º a 17º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2. (Voto disidente) El artículo 22 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por la Compín e Instituciones de Salud Previsional (Decreto N°3, de 1984) se establece que: "La Unidad de Licencias Médicas podrá elevar a consideración de la Compín los antecedentes de cualquier trabajador que se encuentre acogido al régimen de licencia médica y cuya afección se estime de naturaleza irre recuperable. Lo anterior se entiende sin perjuicio del dictamen obligatorio de dicha Compín, en los casos establecidos por la ley y este Reglamento. Las Isapres en la situación de afecciones que estimen irre recuperables, podrán solicitar la declaración de invalidez del cotizante afecto al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a las Comisiones Médicas regionales, creadas por el artículo 11, del mismo texto legal; en el caso de los cotizantes que no estén afectados al sistema previsional establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, la Isapre solicitará dicha declaración de invalidez a la Compín correspondiente" (considerando 1º de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones) Las recurridas al momento de resolver las reconsideraciones y apelaciones presentadas por los afiliados al sistema de salud, pueden disponer que los propios cotizantes o las instituciones de salud, ejecuten aquellas acciones contempladas por la ley para dar respuesta al legítimo requerimiento de los usuarios del sistema de salud público o privado. Como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema "(...) la decisión adoptada resulta ilegal y arbitraria si se tiene en cuenta las causas del rechazo o de su confirmación: el carácter crónico del padecimiento del recurrente; ello porque no se instó mediante los mecanismos legales previstos, a la oportuna remisión de los antecedentes del caso a la Comisión Médica para que proceda a calificar la eventual invalidez". Lo anterior cobra más importancia, con la consideración de la Circular N°2 c/134 de 24 de junio de 1985 que dispone que mientras dure el trámite de calificación de invalidez y hasta que se emita el dictamen definitivo y esté ejecutoriado, las Compín deben continuar autorizando las licencias médicas y pagando los subsidios correspondientes. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, en cuanto que los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación e interferencia de funciones. Y asimismo, con los principios de eficiencia, eficacia, economía procedimental y de inexcusabilidad que se consagran en la Ley 19.880 que fija el procedimiento general administrativo. Por lo anterior, las actuaciones de las recurridas, vulneran la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución, como el derecho de propiedad sobre los subsidios por incapacidad laboral que causa la licencia médica, de modo que el recurso de protección debe ser acogido (considerandos 2º a 4º de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Capítulo IV

Artículos



1.- MINISTERIO DEL TRABAJO CONMEMORA 50 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY DE ACCIDENTES.

Ley 16.744 Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

Autoridades de gobierno destacaron avances legislativos para mejorar la seguridad laboral en ámbitos de trabajo, mejora en calidad de vida y bienestar para las y los trabajadores, aunque señalaron que "sólo celebrarán cuando la cifra sea de 0 accidentes".

Panel de discusión abordó los principales desafíos a futuro de la legislación y la necesaria coordinación entre el Estado, el empresariado y el mundo del trabajo para avanzar de manera coherente y sistemática en la protección de trabajadores y trabajadoras.

Santiago, 27 de agosto. En el salón auditorio del Edificio Moneda Bicentenario, se reunieron más de 250 personas para celebrar los 50 años de la Ley 16.744 que establece el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Esta legislación ha sido uno de los pilares de la seguridad social para las y los trabajadores del país, previniendo los accidentes y acompañando a las personas en caso de accidentabilidad.

En la oportunidad, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, Nicolas Monckeberg destacó los avances realizados durante los últimos años y la coordinación necesaria entre el gobierno, los empresarios y el mundo del trabajo para mejorar continuamente esta legislación.

El Ministro Monkeberg, ponderando la historia de la Ley, señaló que "hoy, a 50 años de la entrada en vigencia de la Ley 16.744 más del 70% de los trabajadores y trabajadoras de nuestro país se encuentran protegidos con el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Una cifra que no nos deja tranquilos, porque aún hay más de 1 millón 800 mil personas que no cuentan con este tipo de protección. La gran mayoría de ellos, trabajadores y trabajadoras independientes y por cuenta propia, que salen de sus casas día a día sin tener la tranquilidad de que estarán debidamente resguardados frente a un accidente laboral o en el trayecto a sus trabajos, así como ante cualquier enfermedad profesional."

Analizando los principales desafíos de futuro de la ley, el Ministro acotó que "afortunadamente eso va a terminar con el proyecto de ley que modifica la incorporación de los independientes al sistema previsional, presentado por nuestro gobierno hace pocos días."

Para celebrar los 50 años, se realizó un panel conversatorio donde participaron la Subsecretaria de Previsión Social, María José Zaldívar, el Presidente de Mutual de Seguridad Lorenzo Contans y la Especialista Principal en Seguridad y Salud en el Trabajo de la organi-

zación Internacional del Trabajo, Carmen Bueno.

La Subsecretaria de Previsión Social, María José Zaldívar, destacó que es importante analizar y valorar las cifras, pero no reducir todo a un número o un porcentaje, sino centrar la atención en las personas: "Cuando uno entiende que hay una persona atrás, cambia absolutamente el foco. Cuando uno se hace cargo de capacitar a un grupo de personas, con nombre y apellido, es muy distinto a hablar de un 80% de capacitados dentro de la empresa. Son aproximaciones que hacen que uno ponga el corazón, y que de esa manera hacen que uno, de alguna forma, pueda entender de mejor manera qué es lo que está efectivamente ocurriendo.

Arnaldo Labarra, Director (s) del Instituto de Seguridad Laboral (ISL) presentó la publicación "Conocer para prevenir", que reúne diversos estudios enfocados en mejorar el conocimiento en torno a la prevención de riesgos del trabajo y enfermedades profesionales, elemento esencial para avanzar en el logro del cero daño y de la instalación de una cultura de prevención.

Artículo publicado en www.suseso.cl el 27.08.2018.

2.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO PARTICIPA DE SALÓN PYME 2018 EN LA UC.

Con 42 expositores se inauguró esta mañana la 11va edición del Salón Pyme, "Encuentro de Fomento y Servicios para la Micro, Pequeña Empresa y Emprendedores" en la Pontificia Universidad Católica

La iniciativa desarrollada por Propyme se ha posicionado como el principal encuentro de contenidos empresariales, especialmente dirigido a las empresas mipymes y emprendedores. En su edición 2017 congregó a más de 2.700 asistentes.

La Dirección del Trabajo participó informando a los empleadores respecto a la normativa laboral y de Salud y Seguridad, con el fin de que los empleadores puedan conocer la normativa que les rige respecto al ámbito laboral.

El encuentro empresarial, se presenta como una oportunidad para que los dueños de empresas y quienes tomaron la alternativa de emprender en los negocios, conozcan en un sólo día un completo abanico informativo que tiene por objetivo proporcionar un acercamiento a las nuevas tendencias en cuanto al cómo iniciar, desarrollar y consolidar sus empresas.

De esta forma, la totalidad de la red de trabajo de PROPYME; entidades de Gobierno, Grandes Empresas e Instituciones Académicas, se dieron cita durante todo el día, en el marco de una nutrida parrilla informativa para los asistentes.

En la oportunidad, se realizaron charlas, talleres y paneles informativos, sobre una amplia

gama de contenidos, herramientas, información y tendencias, enfocadas a satisfacer necesidades e inquietudes que puedan presentar los empresarios y empresarias asistentes, con el fin de fortalecer sus empresas y emprendimientos.

Artículo publicado en www.dt.gob.cl el 29.08.2018.





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- Dictamen ORD N° 4135 de 07.08.2018.

MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad, obligación de constituir.

Dictamen: Mediante presentación del antecedente 2), solicita a esta Dirección autorizar a esa empresa a no conformar el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de acuerdo a las normas del D.S. 54 de 1969. Señala, que esa empresa mantiene siete trabajadores, cuyo número se incrementa sólo durante el período de cosecha y poda, el que tiene una duración aproximada de un mes y medio.

El artículo 66, incisos 1º y 2º, de la ley N° 16.744, de seguro social contra riesgos de accidente del trabajo y enfermedades profesionales, en lo pertinente, dispone:

"En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones..."

"El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités."

De las disposiciones legales citadas se desprende, por una parte, que en toda industria o faena en las cuales trabajen más de 25 personas, se deberá constituir y funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y, por la otra, que corresponde al reglamento precisar la forma de su constitución y funcionamiento.

Ahora bien, el reglamento aludido, aprobado por D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 1º, dispone:

"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la ley N° 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores."

"Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad."

"Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad."

De la norma reglamentaria anterior se infiere, que en toda empresa, faena, sucursal o agencia donde laboren más de 25 trabajadores, se deberá organizar Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, integrados con representantes del empleador y de los trabajadores.

Asimismo, se desprende, que se deberá constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada una de las faenas, sucursales o agencias si la empresa tuviera distintas de ellas, en el mismo o en diferentes lugares.

De este modo, tanto la ley como el reglamento exigen la constitución de Comités Paritarios en cada faena, sucursal o agencia de una empresa, en que se desempeñen más de 25 de pendientes, sea que se encuentren en el mismo o en distinto lugar que la constitución.

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5° letra b), prescribe:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) "Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

De la norma legal citada, se infiere que a este Servicio le corresponde fijar el sentido y alcance de la normativa laboral y de seguridad social en lo que le compete, mas no cuenta con facultades para eximir a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones que les son establecidas en el ordenamiento jurídico laboral vigente.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Ins- truye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescrip- ción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas co- rrectivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.07.2018:** Accidentes graves que obligan a realizar maniobras de reanimación u obligan a realizar maniobras de rescate.

Obligación de contar con las competencias por parte de los profesionales de OA que realizarán las investigaciones.

- **01.10.2018:** Accidentes graves que ocurran por caída de altura de más de 1.8 metros.

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N°44464 de 03.09.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo el ir al parque después de la colación.

Dictamen: Trabajador reclama en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que sufrió en julio de 2018, durante su hora de colación, refiriendo que, encontrándose aún en su horario de colación, se dirigió a la plaza, que se encontraba fuera de la obra en que trabaja, para descansar, indicó que al apoyarse en el pasto con su mano, se enteró un vidrio, resultando lesionado. Mutual informó que luego de haber comido se dirigió a descansar en la plaza fuera de la obra, hecho que no tiene relación con las funciones que cumple para su empleado ni con el consumo de su colación, puesto que consiste en una actividad personal, ajena a su quehacer laboral. Por tal motivo, se calificó el referido siniestro como de origen común. SUSESO señaló que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, su DIAT y el ingreso a los servicios médicos de Mutual, consta que después de haber tomado la colación, junto a sus compañeros de trabajo, fue a descansar en una plaza cercana a la obra, ocasión en que al sentarse se enterró un vidrio, contingencia que no guarda relación con el trabajo que debe realizar para su entidad empleadora ni con el consumo de su alimentación durante su horario de colación, razón por la cual corresponde calificarla como de origen común. Por tanto, SUSESO declaró que el siniestro en análisis es de origen común.

2.- Oficio N°44488, de 03.09.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. Accidente ocurrido al interior del domicilio no es accidente del trabajo.

Dictamen: Mutual recurrió ante SUSESO reclamando en contra de una ISAPRE por haber rechazado la licencia médica en favor de un trabajador aduciendo que el cuadro clínico indicado tendría un origen laboral, lo que Mutual discrepa, acompañando para ello, entre otros antecedentes, declaración del trabajador, en la que refiere que el siniestro le habría ocurrido al interior de su domicilio, mientras efectuaba arreglos, donde se resbala de la escalera, lastimándose la extremidad superior izquierda.

La ISAPRE informó que rechazó la licencia, debido a que acorde con la información recabada se estableció que el siniestro habría resultado cuando el trabajador se dirigía desde su lugar de trabajo en dirección a su habitación y que al ingresar al condominio en que vive, al ir subiendo por las escaleras para llegar a su departamento, cayó lesionándose.

SUSESO señaló que de acuerdo a lo manifestado por el propio accidentado, el siniestro le ocurrió mientras realizaba trabajos en su habitación, por lo que constituye un accidente doméstico, puesto que él mismo declaró bajo su firma en la pertinente DIAT que el siniestro ocurrió en su domicilio mientras hacía arreglos, se resbaló de la escalera y al afirmarse, se lastima.

Por tanto, SUSESO declaró que el siniestro fue de origen común.

3.- Oficio N°44489, de 03.09.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma accidente común. No se acredita ocurrencia de un accidente de trayecto.

Dictamen: ISAPRE recurrió ante SUSESO solicitando que determine la naturaleza común o laboral del diagnóstico indicado en licencia médica extendida en favor de un trabajador, indicando que el trabajador le habría expuesto telefónicamente que habría sufrido un accidente cuando se dirigía en bicicleta entre su lugar de trabajo y su habitación a las 13:30 horas, del 23.06.2018, chocando con una reja y resultando con la lesión sufrida.

Mutual informó que el trabajador acudió a su institución el 26.06.2018 y se procedió a rechazar dicho siniestro, toda vez que no aportó elementos de prueba que permitieran establecer que el accidente efectivamente hubiera ocurrido en las circunstancias que relató y sin que su sola versión fuera suficiente al efecto, además, se informa que la jornada de trabajo era de 08:00 horas a 18:00 horas, lo que no es congruente con la hora de ocurrencia. Por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N°16.744, calificándolo como de origen común.

SUSESO señaló que no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, además el trabajador dio cuenta a su empleador 2 días después de ocurrido el siniestro y se presentó en Mutual 3 días después de haber tenido lugar el siniestro, sin acompañar medios probatorios que respaldarán su declaración y sin que su sola versión fuera suficiente al respecto.

Por tanto, SUSESO declaró el siniestro como de origen común.

4.- Oficio N°44493, de 03.09.2018, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Declaraciones de compañeros desvirtúan calificación como de origen laboral.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual, por haber calificado como de origen común el siniestro que sufrió en julio de 2018, cuando en su lugar de trabajo, realizando sus labores, se golpeó dedo con fierros.

Mutual refirió que ingresó a sus dependencias y que se le entregaron atenciones médicas y que se efectuó la investigación respectiva y que se determinó que en sector donde el trabajador expresó haberse accidentado, no se observan condiciones para que ello hubiese ocurrido, a lo que se agrega que de las declaraciones obtenidas, indicaron que no se habría accidentado el día señalado y que el día anterior había participado en una riña en el lugar donde pernocta.

SUSESO señaló que en el presente caso, no se ha logrado acreditar de un modo indubitable que el trabajador haya sufrido el accidente del trabajo que hace referencia, ya que además, no hay antecedentes que confirmen su versión, hay declaraciones de compañeros que son contestes en afirmar que no sufrió el accidente por el que recurre y aporta n datos que dan cuenta que se habría lesionado fuera de su lugar y horas de trabajo.

Por tanto, SUSESO declaró el siniestro como de origen común.

5.- Oficio N°45192, de 06.09.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Actividad propia de su esfera privada.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por rechazar licencia médica que se otorgó a un trabajador, por estimar que el siniestro ocurrido correspondía a una lesión de origen laboral, en circunstancias que sería de origen común, toda vez que el trabajador realizaba una actividad propia de su esfera privada.

ISAPRE informó que el trabajador le refiere que ese día sufre accidente cuando iba camino a su domicilio con audífonos y no escucha bocina del tren, siendo alcanzado en la línea del tren por el ferrocarril.

SUSESO señaló que no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, además si se considera el hecho que el interesado se encontraba en sus días de descanso cuando ocurrió el siniestro, según consta del Comprobante de Control de Asistencia que se ha tenido a la vista y según su declaración, ese día habría ido a visitar a un matrimonio amigo y de vuelta a su casa, cruza la línea del tren donde se accidentó.

Por tanto, SUSESO declaró el siniestro como de origen común.

Mutual informó que el interesado no acreditó de manera alguna la ocurrencia de las situaciones que indica, ni cuenta con declaración de jefatura a quien pudiera haber dado oportuna cuenta de lo ocurrido; máxime que se presentó en Mutual más de 2 meses después de la supuesta ocurrencia de los eventos.

SUSESO señaló que de los antecedentes proporcionados no haya constancia alguna de la ocurrencia de los hechos que se menciona y que el interesado hubiera sido afectado o víctima de los mismos. A ello se agrega un elemento que dificulta aun más calificar la situación como de índole laboral, que es la circunstancia que no se acreditó que el interesado hubiera dado aviso oportuno de lo sucedido a su empleador o jefatura y que se presentara en Mutual más de 2 meses después de la supuesta ocurrencia de los eventos en cuestión.

Por tanto, no procede calificar como de origen laboral el cuadro clínico antes mencionado y que motivó las licencias médicas referidas.

6.- Oficio N°45246, de 06.09.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente de origen común. No accidente del trayecto. Tiempo excesivo entre siniestro e ingreso a Mutual.

Dictamen: Trabajador reclama contra Mutual por calificar como de origen común el siniestro que le afectó en julio de 2018, mientras se movilizaba desde su lugar de trabajo en dirección a su habitación en microbús, al bajar el chofer partió inmediatamente, por lo que cayó con su cuerpo sobre su lado derecho, resultando con fractura en extremidad superior derecha.

Mutual informó que calificó el caso como de origen común, debido a que el trabajador no acreditó la ocurrencia del siniestro de manera fehaciente, conforme establece la normativa vigente que regula la materia.

SUSESO señaló que no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, más aún si el trabajador se presentó en los servicios médicos de Mutual 3 días después de haber ocurrido el accidente y sin que su sola versión sea suficiente al respecto. Por tanto, no corresponde otorgar cobertura Ley 16.744 en este caso.

7.- Oficio N°45450, de 07.09.2018, de SUSESO.

Materia: Trabajadora de servicio público. Pago de subsidio por incapacidad temporal lo paga servicio público.

Dictamen: Trabajadora reclama en contra de Mutual por cuanto no le pagó el subsidio de incapacidad laboral al que tenía derecho, producto del infortunio que sufrió el año 2014.

Mutual informó que le otorgó las respectivas prestaciones médicas y reposo respectivo para su recuperación. Además, señala que al momento de su infortunio, ella trabajaba para un servicio público, por lo que rige el principio de mantención de la remuneración durante los períodos de incapacidad laboral, siendo dicho Servicio quien pagó la remuneración a que hubo lugar.

SUSESO señaló que el artículo 4° de la Ley N°19.345 refiere que el funcionario público durante el período de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, continúa gozando del total de sus remuneraciones y la entidad empleadora tiene el derecho a reembolsa del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744 una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido conforme el artículo 30 de la Ley N°16.744.

Por tanto SUSESO ratifica lo obrado por Mutual.

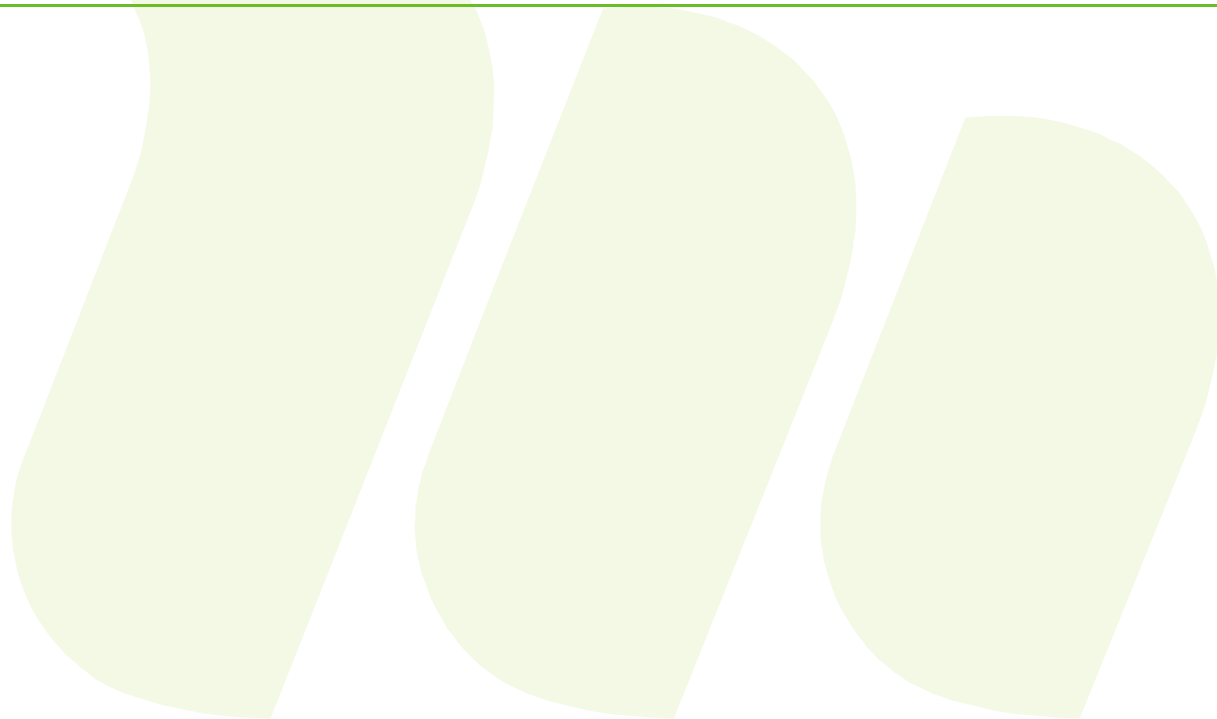
8.- Oficio N°46011, de 10.09.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Versiones contradictorias sobre día y horario de ocurrencia del siniestro.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por rechazar licencia médica extendida a un trabajador por estimar que dolencia era de origen laboral, discrepando, toda vez que no se logró acreditar de manera fehaciente e indubitable que se haya originado por un accidente del trabajo, ya que existen contradicciones entre los distintos medios probatorios aportados. ISAPRE informó que según declaración del trabajador, el día del siniestro, sufrió infortunio mientras se encontraba realizando labores para su empleador.

SUSESO señaló que no se ha logrado acreditar de un modo indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto existen contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados, que impiden formar tal convicción, toda vez que en la DIAT el trabajador indicó que el infortunio tuvo lugar un día diferente al cual señaló en la declaración presentada en su ISAPRE.

Por tanto, SUSESO calificó el siniestro como de origen común.





www.mutual.cl